



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0463-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 7o., 14 y 20 de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Rocío Corona Nakamura.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de diciembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de diciembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Establecer como uno de los fines de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, el favorecer la integración de planes de estudio que eliminen las disparidades en los niveles educativos con las demás naciones, aumentando el conocimiento y la capacidad competitiva del individuo mediante la impartición obligatoria de clases de la lengua extranjera inglés y de computación en el nivel de educación básica. Señalar como una de las atribuciones adicionalmente a las exclusivas de las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, el formular en los planes educativos del nivel básico de educación, la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua extranjera inglés y de computación, garantizando que el personal docente en este nivel educativo encomendado para su enseñanza esté debidamente acreditado y certificado para la impartición de la materia. Estatuir como una finalidad del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros la formación con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica – incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena– especial, de la lengua extranjera inglés, de computación y de educación física.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º, fracción VIII; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I.- a XVI.- ...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 14 y 20 de la Ley General de Educación</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona la fracción XVII al artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;</p> <p>II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;</p> <p>III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;</p> <p>IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.</p>



	<p>Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.</p> <p>V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;</p> <p>VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos;</p> <p>VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;</p> <p>VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;</p> <p>IX. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus</p>
--	---



causas, riesgos y consecuencias;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XIV Bis. Promover y fomentar la lectura y el libro;

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; y



No tiene correlativo

Artículo 14.- ...

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV *del artículo 13*, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- a VIII. ...

XVII. Favorecer la integración de planes de estudio que eliminen las disparidades en los niveles educativos con las demás naciones, aumentando el conocimiento y la capacidad competitiva del individuo mediante la impartición obligatoria de clases de la lengua extranjera inglés y de computación en el nivel de educación básica.

Artículo Segundo. Se inserta la fracción IX, y se recorren las subsecuentes, en el artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la secretaría expida;

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>IX.- ...</i></p> <p><i>X.- ...</i></p> <p><i>XI.- ...</i></p> <p><i>XII.- ...</i></p>	<p>básica que impartan los particulares;</p> <p>V. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción II del artículo 12;</p> <p>VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;</p> <p>VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;</p> <p>VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación;</p> <p>IX. Formular en los planes educativos del nivel básico de educación, la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua extranjera inglés y de computación, garantizando que el personal docente en este nivel educativo encomendado para su enseñanza esté debidamente acreditado y certificado para la impartición de la materia;</p> <p>X. (Se recorre);</p> <p>XI. (Se recorre);</p> <p>XII. (Se recorre);</p> <p>XIII. (Se recorre);</p>
---	---



XIII.- ...

...

Artículo 20.- ...

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- y III. ...

IV.- ...

XIV. (Se recorre).

El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley, con excepción de las que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción I del artículo 20 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 20. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica –incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena– especial, **de la lengua extranjera inglés, de computación** y de educación física;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa. Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las



	<p>finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor en el lapso de un año y atendiendo en concordancia con el inicio del ciclo escolar correspondiente después al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL